

NOTAS SOBRE LA LIBERTAD DE COMERCIO Y LA CREACIÓN DE LOS CONSULADOS DE COMERCIO INDIANOS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

Óscar Cruz Barney¹

Sumario: I. Introducción. II. Régimen Interior y Funciones. III. La Integración del Tribunal Mercantil y su Jurisdicción: El Procedimiento Mercantil, Contratos y Operaciones Reguladas. IV. El Financiamiento del Consulado: Averías y Aranceles. V. Los Privilegios. VI. Conclusión

I. Introducción²

El artículo 53 del *Reglamento de Comercio Libre* de 12 de octubre de 1778³ establece que en los puertos habilitados de España y las islas de Mallorca y Canarias, se debían crear, donde no los hubiera, Consulados de Comercio de acuerdo a las leyes de castellanas e indianas, para que con el auxilio de las Sociedades Económicas de Amigos del País y otros Cuerpos de cada Provincia, se encargaran del fomento a la agricultura y la navegación interoceánica. Así, se abre una nueva etapa en la erección de consulados hispano-indianos. Se fundaron los consulados de Sevilla en 1784 también denominado *Nuevo de Sevilla* para distinguirlo del de *Cargadores a Indias* de 23 de agosto de 1543, Murcia en 1815, La Coruña, Málaga, Santander en 1785, San Cristóbal de la Laguna en Tenerife por Real Cédula de 26 de diciembre de 1786, Sanlúcar de Barrameda en 1806, Granada en 1817, Vigo en 1820 y Madrid en 1827.⁴

1 Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

2 El presente estudio forma parte de una investigación mayor que sobre el tema de los consulados de comercio indianos en la segunda mitad del siglo XVIII estamos llevando a cabo.

3 *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias de 12 de octubre de 1778*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778, AGN, Bando, vol. X, exp. 61, fs. 414-555. Fue publicado también por Antonio Xavier Pérez y López en su *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*. Existe una edición facsimilar contenida en la obra *Carlos III, la Ilustración en las imprentas oficiales, 1759-1788*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1988 y una edición en transcripción bajo el cuidado de D. Bibiano Torres Ramírez y D. Javier Ortiz de la Tabla, publicada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos y el C.S.I. en 1978.

4 Sobre el tema véase Molas, Pere, *La burguesía mercantil en la España del antiguo régimen*. Ediciones Cátedra, Madrid, 1985, pp. 92-102.

La mayoría de los consulados indianos nacieron en la segunda mitad del siglo XVIII, a raíz de la citada disposición del Reglamento de 1778.⁵ Esta nueva generación de consulados respondía a la prosperidad comercial alcanzada por los puertos indianos en el siglo XVIII y habrían de desempeñar un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, desempeñando funciones no solamente de tribunal mercantil sino de fomento a la agricultura y al comercio.⁶ Se pensaba en ellos como herramientas para fomentar la actividad económica.⁷

Así es como, partiendo de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737,⁸ se crearon los consulados de Manila, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalajara y Veracruz,⁹ todos creados bajo un mismo modelo iniciado con el de Caracas de 3 de junio de 1793 y que concluye con el de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795. Las reales cédulas de erección de los consulados conforman por su contenido y por su régimen de supletoriedad un cuerpo jurídico uniforme de derecho mercantil para los consulados americanos. Estos Consulados tienen la peculiaridad de estar integrados no solamente por comerciantes sino también por hacendados, agricultores y navieros. Estos nuevos consulados manifiestan una importante intervención real en su creación y funcionamiento.¹⁰

Las Reales Cédulas¹¹ inician con la prefación en donde se hace referencia a la libertad de comercio concedida por Carlos III en 1778, misma que "ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles, como se ha hecho en España á consecuencia del citado reglamento".

Se consideró que según la multitud y frecuencia de las expediciones a los distintos puertos indianos, no eran suficientes los dos únicos consulados establecidos en Lima y México, tomando en cuenta la extensión del continente americano. Las diversas

5 Si bien los textos de las reales cédulas de erección son similares, existen diferencias que anotaremos en su oportunidad. El caso de la cédula de erección del Consulado de La Habana, dadas sus diferencias con el resto de los consulados indianos no es objeto del presente estudio.

6 Langué, Frédéricque, "Hombres e ideas de la ilustración en dos ciudades consulares: Caracas y Veracruz", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, No. 179, enero-marzo, 1996, pp. 470 y 483.

7 Parrón Salas, Carmen, *De las reformas borbónicas a la república: el Consulado y el comercio marítimo de Lima, 1778-1821*, Murcia, Imprenta de la Academia General del Aire, 1995, p. 14.

8 Vas Mingo, Marta Milagros del, "Los Consulados en el tráfico indiano", en Andrés-Gallego, José Andrés (coord.), *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica* (Cd Rom), Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000, p. 14.

9 Por Real Cédula de 22 de junio de 1773 se prevenía que en los pueblos en donde no existiera un Consulado pero si hubiera comerciantes, el Corregidor o el Alcalde Mayor debían elegir junto con el ayuntamiento a un comerciante de por mayor y a otro de por menor para que formaran cada uno una lista de comerciantes de su clase. Ver Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*. Imprenta de Don Antonio Espinoza, Madrid, 1798, tomo XXVII, tomo VIII, p. 337.

10 Figueroa, María Angélica, "El Tribunal del Consulado de Chile y la política de fomento de los Borbones". V. *Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Anuario histórico jurídico ecuatoriano*, Quito, No. VI, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, p. 189.

11 Para el presente estudio utilizamos las correspondientes a los consulados de Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalajara y Veracruz.

solicitudes para el establecimiento de los consulados se mandó examinar por el Rey a los Ministros de Estado y del Despacho y en el Consejo de Estado.

Así, tomando en cuenta las solicitudes de las ciudades de Santiago de Leon de Caracas, Santiago de Guatemala, Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos-Ayres,¹² La Habana, Veracruz,¹³ Santiago de Chile,¹⁴ Guadalajara,¹⁵ y Cartagena de Indias¹⁶ se expidieron las Reales Cédulas de erección de sus respectivos consulados de comercio.¹⁷

II. Régimen Interior y Funciones

Los consulados se integraban por un Prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un Síndico, todos ellos con sus respectivos Tenientes. Además, un Secretario, un Contador y un Tesorero. Su objeto era la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles, así como la protección y fomento del comercio en todos sus ramos.

Una vez publicadas las Cédulas de creación de los consulados mencionados era obligatorio para todas las personas que constituyeran compañías de comercio dentro del distrito del respectivo Consulado, o bien construyeran o compraran embarcaciones para traficar fuera de los puertos del distrito correspondiente, documentar su operación en escritura pública expresando los socios y partes de cada uno. Para ello tenían quince días si la operación era en la ciudad capital y de uno a tres meses si se llevaba a cabo en cualquier otra parte del Reino, Distrito, o bien en otra ciudad o isla,¹⁸ dependiendo del Consulado en cuestión. Debían entregar copia autorizada al Prior y cónsules bajo la pena de cincuenta pesos en caso de no hacerlo, y bajo la misma pena debían presentar sus escrituras las compañías ya creadas así como en el caso de los

12 Apoyada ésta por el Virrey y Capitán General Don Nicolás de Arredondo.

13 Apoyada por el Virrey Conde de Revillagigedo.

14 En este caso se menciona la existencia de una consulta del Consejo de Indias apoyando la creación del Consulado chileno.

15 Apoyada por una recomendación del Comandante General del Reino de la Nueva Galicia y Presidente de su Real Audiencia Don Jacobo Ugarte y Loyola. Apoyada también los Cabildos eclesiástico y secular, así como por los Ministros de Real Hacienda.

16 Apoyada por la recomendación del Virrey de Santa Fe Don Francisco Gil y Lemus.

17 Las Reales Cédulas de erección originales pueden consultarse en:

Consulado de Guatemala en AGI. Consulados, L. 34 Bis.

Consulado de la Habana (minuta) en AGI. Audiencia de Sto. Domingo, 2190.

Consulado de Veracruz en AGN, Bandos, Exp. 18, Vol. 4, Fol. 5-31.

Consulado de Chile en AGI. Chile, 441.

Consulado de Guadalajara en AGN, Bandos, Vol. 18, Exp. 18, Fs. 53-80v.

Consulado de Cartagena de Indias (minuta) en AGI, Santa Fe 957

La del Consulado de Caracas la tomamos de la obra de Arcila Fariás, Eduardo, *El Real Consulado de Caracas*, Caracas, Instituto de Estudios Hispanoamericanos, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1957, pp 59-72. Se citarán como RC.

18 Caso del Consulado de Caracas, en donde se otorgaban quince días si la operación era en Caracas o la Guayra, de un mes si era en Puerto Cabello, de dos si era en Cumaná o Barcelona y de tres si se efectuaba en Guayana, Trinidad, Margarita, Coro o Maracaybo. Véase RC. Caracas, Art. 20.

dueños de embarcaciones, los documentos de propiedad que tuvieran de ellas dentro de cuatro meses contados a partir de la publicación de la Cédula.

A la pena quedaba sujeta cualquier persona pusiera casa de comercio, almacén, tienda o bodega sin notificar de ello al Prior y cónsules. El Escribano debía preparar los registros separados de todos ellos para que sirvieran de guía al Tribunal en caso necesario.¹⁹

Al igual que en el Consulado de Sevilla y en el de La Habana, las Reales Cédulas de erección de los consulados contenían el nombramiento de oficios para cada uno de los cargos consulares.²⁰

En el Consulado de Caracas se nombró como Prior al Conde de Tovar y por su Teniente a Don Manuel Martín Blanco.²¹ Como primer Cónsul a Don Juan Joseph Míntegui y por su Teniente a Don Manuel de Clemente y Francia. Para segundo Cónsul a Don Joseph de Escoriguela y por su Teniente a Don Nicolás del Toro. Para consilia-rios al Conde de San Xavier, Don Joseph Cocho de Iriarte, Don Feliciano Palacios y Sojo, Don Andrés Ibarra, Don Francisco García de Quintana, Don Francisco Longa, Don Marcos de Rivas, Don Juan Bautista Echezuria y Don Isidro Méndez; como sus Tenientes a Don Santiago de Ponte, Don Antonio Barreto, Don Martín Xerez Aristigueta, Don Fernando Ascaino, Don Manuel Monserrate, Don Ignacio Gedler, Don Juan Benítez, Don Joseph Joaquín de Ansa y Don Blas del Castillo. Para Síndico a Don Manuel Felipe Tobar y por su Teniente a Don Juan Joseph de Echenique. Como Secretario a Don Antonio Sublete, Contador a Don Gervasio de Navas, Tesorero a Don Jayme Bolet, para Asesor al Doctor Don Agustín de la Torre y como Escribano a Don Pedro del Río.²²

En el caso del Consulado de Guatemala²³ los nombramientos fueron: para Prior al Marqués de Aisinea, y por su Teniente a Don Ventura de Najera; para primer Cónsul a Don Manuel Joseph de Juarros y por su Teniente a Don Matías de Manzanares; para segundo Cónsul a Don Joseph Antonio de Castanedo y por su Teniente a Don Ambro-

19 RC. Caracas, Arts. 1o. y 2o; RC. Guatemala, Arts. 1o. y 2o; RC. Buenos Aires, Arts. 1o. y 2o; RC. Veracruz, Arts. 1o. y 2o; RC. Chile, Arts. 1o. y 2o; RC. Guadalajara, Arts. 1o. y 2o y RC. Cartagena, Arts. 1o. y 2o.

20 RC. Caracas, Art. 39; RC. Guatemala, Art. 39; RC. Buenos Aires, Art. 39; RC. Veracruz, Art. 39; RC. Chile, Art. 39; RC. Guadalajara, Art. 39 y RC. Cartagena, Art. 39.

21 Eduardo Arcila Farías consigna en este punto lo siguiente: "Aquí la Cédula incurre en un error pues el nombre propuesto era el de José Domingo Blanco, y no Manuel Martín Blanco, que no se conocía en la provincia. Entendiéndose que había error, el Consulado colocó a aquél en la Tenencia de Prior..."

22 Eduardo Arcila Farías consigna en este punto lo siguiente: "Fue nombrado su hijo Fernando del Río, por muerte de su padre..."

23 Sobre su comercio véase Santos Pérez, José Manuel, "Los comerciantes de Guatemala y la economía de Centroamérica en la primera mitad del siglo XVIII", *Anuario de estudios americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, I.VI-2, 1999. También Palma Murga, Gustavo, "El Reino de Guatemala y sus vinculaciones económico-comerciales externas durante la época colonial", en Yuste, Carmen (coord), *Comercio marítimo colonial, nuevas interpretaciones y últimas fuentes*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1997, colección Biblioteca del INAH.

sio Rodriguez Taboada. Para consiliarios a Don Miguel Joseph de Eguizaval, Don Miguel Alvarez de Asturias, Don Diego Peynado, Don Joseph Miguel de San Juan, Don Pedro Joseph Micheo, Don Juan Antonio de la Peña, Don Pedro Joseph Beltrancana, Don Juan Payes y Font, y Don Juan Pedro Oyarzaval y por sus Tenientes a Don Joseph González Navas, Don Ambrosio Gomara, Don Joseph Fernandez Gil, Don Tadeo Piñol, Don Gregorio Urruela, Don Pedro Aisinena, Don Felipe Rubio Morales, Don Pedro Pajes y Don Luis Francisco de Barrutia. Para Síndico a Don Martin de Valdes y por su Teniente a Don Julian Ignacio Crespo. Para Secretario a Don Ignacio Palomo, para Contador a Don Juan Manrique, para Tesorero a Don Francisco Martinez Pacheco, para Asesor a Don Pantaleón Ruiz del Aguila y para Escribano a Don Joseph Sanchez de Leon.

En el de Buenos Aires se nombró en el cargo de Prior a Don Manuel Rodriguez de la Vega y como su Teniente a Don Joseph de Gainza: para primer Cónsul a Don Juan Esteban de Anchorena y por su Teniente a Don Luis de Gardezaval. Para segundo Cónsul a Don Juan Antonio de Lesica y por su Teniente a Don Gaspar de Santa Coloma. Para consiliarios a Don Antonio García Lopez, Don Francisco Ignacio de Ugarte, Don Saturnino Saraza, Don Isidro Joseph Balbastro, Don Manuel del Cerro Saenz, Don Pedro Diaz de Vivar, Don Joaquin de Arana, Don Diego Agüero y Don Joseph Leon de Barua. Por sus Tenientes a Don Manuel de Arana, Don Francisco Castañon, Don Tomás Fernandez, Don Saturnino Joseph Alvarez, Don Francisco de Escalada, Don Miguel Tagle, Don Joseph Antonio Erescano, Don Bernardo de las Eras y Don Faustino Ortiz. Para Síndico a Don Cristóval de Aguirre y por su Teniente a Don Estanislao Zamudio, como Secretario a Don Manuel Belgrano Gonzalez, para Contador a Don Antonio Larrazabal, para Asesor al Doctor Don Francisco Bruno de Rivarola y para Escribano a Don Francisco de Paula Dherbe y Carvajal.

En el Consulado de Veracruz se nombró a Don Andres Gil de la Torre como Prior y por su Teniente a Don Manuel de Viya y Gibaja. Como primer Cónsul a Don Miguel Ignacio de Miranda y por su Teniente a Don Joseph Ignacio Pabon. Para segundo Cónsul a Don Remigio Fernandez y por su Teniente a Don Thomas Morfi. Para consiliarios a Don Thomas de Aguirre, Don Manuel del Valle, Don Pedro Miguel de Echeverrri, Don Pedro de Garay y Llano, Don Juan Manuel Muñoz, Don Manuel García Romay, Don Joseph Ignacio de Uriarte, Don Juan Bautista de Izaguirre y Don Domingo de Lagoa y Miranda, y como sus Tenientes a Don Joseph de las Plazas, Don Francisco Guerra y Agreda, Don Miguel de Lizardi, Don Pablo Frayle, Don Juan Antonio Serrano, Don Juan de Vicyra y Sousa, Don Alberto Herrero, Don Francisco Duran y Don Juan Joseph de los Rios. Como Síndico a Don Antonio María Fernandez y por su Teniente a Don Joseph Ramirez de Aguilera, para Secretario a Don Vicente Basadre, Contador a Don Salvador de Alva y para Tesorero a Don Joseph Donato de Austria. No se hace nombramiento para Asesor ni para Escribano ordenándose al Consulado veracruzano propusiera a tres personas para cada cargo, y autorizando mientras tanto

que para la escribanía supliera el Escribano de Ayuntamiento, u otro acreditado y para las asesorías a los Letrados que le parecieren convenientes al Tribunal.

En el Consulado de Chile se nombró a Don Josef Ramirez como Prior y por su Teniente a Don Salvador Trucios. Como primer Cónsul a Don Pedro Palazuelos y por su Teniente a Don Francisco Xavier Errazuriz. Para segundo Cónsul a Don Domingo Salcedo Diaz Muñoz y por su Teniente a Don Pedro de la Sota, consiliarios a Don Antonio Lopez Sotomayor, Don Antonio de la Lastra, Don Manuel Cotapos, Don Benito Saez, Don Juan Manuel Cruz, Don Joaquin Plaza, Don Andres Campino, Don Josef Alcalde y Don Martin Escalada. Por sus Tenientes a Don Juan Aldunate, Don Juan Enrique Rosales, Don Celedonio Villota, Don Juan de Morande, Don Diego Fuentecilla, Don Manuel Tagle, Don Manuel Antonio del Villar, Don Ramon Rosales y Don Eugenio Valero. Como Síndico a Don Manuel Salas y por su Teniente a Don Juan Antonio Ovalle, Secretario a Don Joseph Cos Iriberry, Contador a Don Vicente Arana y Delor, Tesorero a Don Juan Manuel Maciel, Asesor a Don Francisco Xavier Rengifo y Escribano a Don Joseph Santiago de Ugarte.

En el Consulado de Guadalajara²⁴ se nombró como Prior a Don Juan Lopez Portillo y por su Teniente a Don Ventura García Diego. Para primer Cónsul a Don Ignacio de Estada y por su Teniente a Don Manuel de Llera. Para segundo Cónsul a Don Juan Joseph Cambero y por su Teniente a Don Joseph Torrescano. Para consiliarios a Don Juan Angel Ortiz, Don Manuel Hormaza, Don Eugenio Moreno de Tejada, Don Pedro Ponce de Leon, Don Ignacio Brihuega, Don Isidoro Sarachaga, Don Andres Ignacio de Arzamendi, Don Fernando Pareja y a Don Ramon de la Barcena, y por sus Tenientes a Don Antonio Pacheco Calderon, Don Francisco Escobedo y Daza, Don Manuel Gonzalez Vallejo, Don Francisco Xavier Pacheco, Don Ramon Rocavado, Don Julian Arrazola, Don Jorge Ibarrola, Don Joseph Monasterio y Don Francisco Rubio Verriz. Como Síndico a Don Joseph Zumelzu y por su Teniente a Don Xavier Cortés. Para Secretario a Don Manuel Pereda, Contador a Don Manuel de las Heras y Tesorero a Don Joaquin Benel y Liaño. Mismo caso que en el Consulado de Veracruz, para los cargos de Asesor y de Escribano se ordenó al Consulado propusiera tres candidatos para cada empleo, pudiendo suplir para la Escribanía el Escribano de Ayuntamiento u otro acreditado y para las Asesorías los Letrados que el Tribunal consular eligiese.

Finalmente, en el Consulado de Cartagena de Indias, se nombró Prior a Don Thomas Andres de Torres y su Teniente a Don Gregorio Gomez; primer Cónsul a Don Pe-

24 Sobre éste ver Ibarra, Antonio, "Comercio colonial, costes de transacción e institución corporativa: el Consulado de Comercio de Guadalajara y el control de las importaciones, 1795-1818", en Meyer Cosío, Rosa María (coord.), *Idenidad y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XIX*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, colección científica, serie historia. También Olguín Mosqueada, Socorro, "El Consulado de Guadalajara", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, No. 9, 1953; igualmente a Ramírez Flores, José, *El Real Consulado de Guadalajara, notas históricas*. Guadalajara, Banco Refaccionario de Jalisco, 1952, y a Varela Vázquez, Enrique, "Pórtico", *Tribunal del Consulado en Guadalajara: Real Cédula*, Guadalajara, UNED, 1989.

dro Thomas de Villanueva y su Teniente a Don Francisco Bustamante. Para segundo Cónsul a Don Joseph Antonio Valdez y por su Teniente a Don Joseph Ignacio de Pando. Como consiliarios a Don Matheo Arroyo, Don Lazaro Herrera, Don Esteban Amador, Don Agustin Greco, Don Hilario Espriella, Don Juan Fernandez Moura, Don Martin de Leguina, Don Joseph Antonio Espinosa y Don Mathias Rodriguez Torices, por sus Tenientes a Don Manuel Aparicio, Don Joseph Arrazola y Uparre, Don Fernando Carriazo, Don Joseph Izquierdo, Don Juan Joseph Goenaga, Don Phelipe de Peñarredonda, Don Manuel Demetrio de Vega, Don Diego Amador, y Don Joseph Romero Campo. Como Síndico a Don Juan Joseph de Nuñez y por su Teniente a Don Juan Joseph Mendez, Secretario a Don Juan Guillermo Rios, Contador a Don Manuel Gomez y Tesorero a Don Manuel de Pombo. Para Asesor al Doctor Don Nicolas de Zubiria y Martinez; y para Escribano a Don Fernando Perner.

Los nombramientos hechos con la creación de los consulados se sujetarían a elecciones de la siguiente manera: una vez cumplidos los dos primeros años de la erección del Consulado, debían salir el segundo Cónsul, los cuatro últimos consiliarios y el Síndico con sus Tenientes. El segundo Cónsul pasaría a ocupar el lugar de un Consiliario y se elegirían otro Cónsul, tres consiliarios y un Síndico para servir dichos oficios vacantes por dos años y del mismo modo se reemplazarían los Tenientes. Una vez cumplido el tercer año de la creación, debían salir el Prior, el primer Cónsul y los cinco primeros consiliarios con sus Tenientes. El Prior y el Cónsul pasarían a ser consiliarios, y se elegirían otro Prior, otro Cónsul y tres consiliarios con sus Tenientes para ocupar sus cargos también por dos años.

Las Reales Cédulas establecen que a partir de esta elección, todos los oficios renovados serían bienales, guardándose ese mismo orden para los años sucesivos. En caso de que en el intervalo de un bienio falleciera alguno de los propietarios de tales oficios y también su Teniente, tocaba a la Junta nombrar a otro que supla el cargo hasta concluir el bienio, eligiéndolo de entre los Tenientes de los demás oficios.

En cuanto a las elecciones, señala Marta Milagros del Vas Mingo, que existen tres sistemas de elección consular: el directo, el de sorteo y el indirecto. El primero era el más sencillo y consistía en la elección anual por mayoría entre los integrantes del Consulado. El segundo se introdujo por Fernando el Católico en el Consulado de Barcelona, en donde se sorteaban los nombres de los que serían los cónsules militar y el mercantil en dicho cuerpo; el tercer sistema era el más frecuente.²⁵

Las Reales Cédulas de los Consulados fijan un procedimiento de tipo indirecto. El Prior y los cónsules debían convocar a la Junta General del comercio para hacer así el sorteo de electores. La Junta sería presidida por el Gobernador,²⁶ el Comandante

25 Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, p. 22.

26 RC. Guatemala, Art. 41; RC. Chile, Art. 41; RC. Cartagena de Indias, Art. 41; La RC. Veracruz señala que presidirá la Junta el Gobernador Intendente.

General,²⁷ el Intendente,²⁸ o el Decano de la Audiencia²⁹ según fuera el caso. A ella asistirían el Prior y los cónsules, el Síndico y el Escribano del Tribunal. No podían hacerlo los consiliarios ni ninguna otra persona del Consulado.³⁰

Todos los asistentes llevarían consigo escrito en cédulas pequeñas sus nombres y apellidos, menos el Prior, cónsules y Síndico, quienes no habrían de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Una vez formada la Junta General, tarea del Escribano era recoger todas las cédulas y entregarlas al Prior quien procedería a leerlas en voz alta una por una al momento de ir depositándolas, metidas dentro de unos bolillos, en una urna o jarra prevenida para el tal efecto.

Una vez depositadas todas la cédulas en la jarra o urna y habiéndola meneado suficientemente algún niño se encargaría de sacarlas una por una, al azar. Entonces el Gobernador, Intendente o Decano de la Audiencia procedería a leerlas conforme fueran saliendo y el Escribano iría tomando razón de ellas. Aquellos primeros cuatro cuyos nombres salieran seleccionados serían los electores, los cuales, conforme fueran siendo nombrados se retirarían a otra habitación sin hablar con nadie. Con el último de ellos irían a la misma pieza el Prior, cónsules, Síndico y Escribano. Reunidos todos ellos, debían jurar desempeñar su oficio bien y fielmente, según su ciencia y conciencia sin parcialidad ni interés, así como el guardar secreto sobre entre ellos discutido sobre las elecciones.

Cada elector debía proponer un candidato para cada uno de los cinco oficios, siendo en total veinte personas.³¹ El Escribano debía formar las listas de los candidatos propuestos para cada oficio, cuidando de no guardar el orden de los proponentes ni expresar sus nombres. Formadas las cinco listas de cuatro personas cada una, las entregaría al Prior y volverían a la Junta General.

Reunidos otra vez en la Junta General, el Prior depositaba las listas en manos del Presidente de la Junta quien procedería a su lectura en voz alta y despacio para poder ser escuchadas. Mientras tanto, el Escribano debía preparar las cédulas para hacer el sorteo separadamente para cada oficio, de la misma manera que se hizo para el de los electores. La persona nombrada primero en el sorteo para cada oficio sería la electa para él mismo, y el segundo para su Teniente. Las otras dos cédulas restantes se sacarían y leerían también, para dejar constancia de que estaban dentro de la urna, dando el Escribano fe y testimonio de todo.

27 RC. Guadalajara, Art. 41.

28 RC. Caracas, Art. 41.

29 RC. Buenos Aires, Art. 41.

30 Ver Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*. Por D. Josef Doblado, Madrid, 1783, Lib. II, Cap. XV, No. 4, p. 439.

31 Los electores no podían proponerse a sí mismos ni a sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros o yernos.

Si los recién electos estaban presentes quedaban en ese mismo acto citados, y si no se les citaría para el día siguiente a la Junta del Consulado³² en donde con la asistencia de todos sus vocales y ante el mismo Escribano el Presidente les recibiría su juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios. Acto seguido se les pondría en posesión de ellos sin admitir excusa ni protesta alguna y debía dar cuenta al Rey con los testimonios de todo lo actuado.

En el caso del Prior y de los cónsules, además del juramento común al resto de los electos, debían hacer uno especial de mantener secreto en las cuestiones de justicia y de no revelar los votos que dieren en los pleitos. Los Tenientes sólo debían jurar cuando tenían que suplir a sus propietarios. Si el Gobernador en el caso de los consulados de Guatemala y Chile o Comandante General en el caso del de Guadalajara estuviera tan ocupado que le fuera imposible asistir a la Junta de elecciones, o a la de toma de posesión de oficios, podía delegar sus facultades solamente para estas dos funciones en el Decano de la Audiencia.³³

La convocatoria a la Junta General se debía hacer con dos días de anticipación en las Ciudades sede de cada consulado por voz de pregonero, ante Escribano y en los lugares públicos más concurridos del comercio. Se debía señalar el día, la hora y el lugar de la junta.

Podían asistir a la junta todos los comerciantes o mercaderes que estuvieren en actividad, los cargadores por mar que estuvieren pagando avería por sí mismos, o que habiéndola pagado hubieran establecido algún otro trato distinto o superior, y los Capitanes y Maestres de naos que estuvieren interesados en ellas. Debían ser mayores de edad, naturales de los dominios del Rey, vecinos y domiciliados de la ciudad sede del Consulado, y no tener al momento de la celebración de la junta, oficio alguno en el mismo. También podían asistir los vecinos de los pueblos y puertos en donde hubiera diputados del Consulado, siempre que cumplieran con las calidades necesarias y que casualmente se hallaran en la ciudad en donde se celebraría la junta. Para este efecto se tendrían por vecinos aquellos que hubieran residido cinco años consecutivos en cualquier pueblo del distrito del Consulado, aun siendo simples encomenderos, es decir comisionistas, y que no tuvieran el avecinamiento legal.

No podían asistir, aunque estuvieran pagando avería, los que se encontraban en ese momento en servicio de otra persona no importando su clase, ni los que no tenían casa propia. Tampoco los que tenían los oficios de Escribano, Abogado, Procurador, Médico, Boticario, y otros de esa clase, mientras se mantuvieran en ellos. Tampoco los que hubieran quebrado, aunque haya sido sin dolo ni mala fe, mientras no hubieran satisfecho completamente a todos sus acreedores. Si alguno se introducía a la Junta

32 Que es denominada "Junta económica y de gobierno" en el Consulado de La Habana.

33 RC. Guatemala, Art. 44, RC. Chile, Art. 44 y RC. Guadalajara, Art. 44. Las cédulas de los consulados de Caracas, Veracruz, Cartagena de Indias y Buenos Aires no contienen esta segunda parte del artículo 44 que permite a Gobernadores y Comandantes Generales faltas a las juntas mencionadas.

para entrar en el sorteo sin cumplir con los requisitos establecidos, se hacía acreedor a una multa de trescientos pesos además de quedar privado para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pasivo.

Para la celebración de las elecciones se requería la asistencia de cuando menos dieciséis vocales para entrar en el sorteo de los electores. Si no se completaba el mínimo necesario debía salir el Escribano con un Portero y traer a los primeros que se encontraren de las calidades exigidas hasta completarlo, aunque para ello fuera necesario usar algún apremio. Se impondría además cincuenta pesos de multa al que fuera requerido a asistir y no se presentare.

Los electores debían tener presente que el Prior y los cónsules, los consiliarios y el Síndico habían de ser naturales de los dominios del Rey, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinión y fama, y prácticos e inteligentes en las materias de comercio. No debían ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podían proponer para cualquiera de dichos empleos a los que vivieran de sus rentas aunque no hubieran pagado avería ni comerciaren, aunque fueran Títulos o Caballeros de cualquiera de las órdenes militares. Se permitía la reelección para un mismo cargo, siempre y cuando hubiesen transcurrido dos años entre uno y otro período. En el caso de los Tenientes, éstos podían ser propuestos para el mismo oficio siempre y cuando no los hubieran servido la mayor parte del año anterior.

El Presidente junto con el Prior y los cónsules eran los encargados de calificar a los que debían tenerse por vocales en la Junta General y entrar en el sorteo para electores. Cualquier duda o disputa que ocurriera sobre esto se decidía en el momento por el Presidente, Prior y cónsules prevaleciendo el voto del Presidente en caso de discordia. La calificación de los individuos propuestos por los electores para entrar en el sorteo de oficios, tocaba únicamente al Prior y los cónsules, imponiéndose la decisión en que se conformaban dos de ellos.

Los diputados debían tener las mismas calidades que el Prior y los cónsules, y la duración de su encargo era igualmente bienal. Para el primer bienio los nombraría el Presidente. En las elecciones siguientes serían sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto o lugar, sorteándose de la misma manera que el resto de los oficios. Las propuestas y el sorteo se hacían inmediatamente después de que el nuevo Cónsul hubiera tomado posesión, separadamente ante el Presidente, con la asistencia del Síndico y del Escribano del Tribunal.

Una vez efectuada la elección de los diputados, el Presidente les enviaba a ellos y a los Corregidores o Alcaldes los respectivos oficios notificándoles los resultados, tocaba a éstos dar posesión a aquéllos de sus cargos y recibirles el juramento correspondiente.

Los Porteros se nombraban por el Prior y los cónsules. Debían ser personas blancas, honradas y de buena conducta.

Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero, Portero, Asesor y Escribano del Tribunal eran perpetuos. Las vacantes se proveían por la Junta a pluralidad de votos en personas limpias y honradas con el talento y la instrucción del caso. En los casos de separación del cargo por falta de cumplimiento de su oficio o por otra justa y grave causa, la Junta debía encargar el examen del expediente al Tribunal, que después de oír al interesado y al Síndico, amonestaría, corregiría o absolvería al individuo según su mérito. En caso de que en justicia fuera indispensable su separación, ésta se debía suspender e informar al Rey de ello con remisión del expediente hasta su resolución.³⁴

Dentro del Consulado existía una Junta o "Junta del Consulado", que se integraba por el Prior, los cónsules, los consiliarios y el síndico, o sus respectivos Tenientes, junto con el Secretario, el Contador y el Tesorero, sirviendo de Porteros en ella los que lo fueran del Tribunal.

Se congregaba dos veces al mes cuando menos, en los días y horas que, por acuerdo de los vocales en la primera sesión se fijaren, debiendo pagar veinte pesos de multa los que no asistieran ni se excusaran legítimamente por su falta. Los miembros de la Junta estaban libres, durante el ejercicio de su cargo, de cargas concejiles.

La función principal de la Junta era la protección y el fomento del comercio, y debía cumplir con él procurando por todos los medios posibles el desarrollo de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad en la circulación interior, y cuanto le pareciera conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico.

Le correspondía también el régimen y buen gobierno de los consulados, sus dependencias e intereses, salvo el ejercicio de la jurisdicción y la administración de justicia, y en sus sesiones se debían tratar y determinar todos los asuntos que se presentaren.

Las Cédulas de Erección Junta encargaban a cada Consulado en particular el tomar en consideración la necesidad de construir buenos caminos y establecer rancharías en los despoblados para la mejor comunicación y comodidad de los transportes. Se hacían en cada caso las recomendaciones conducentes para lograr los fines particulares de cada institución "... para que exâminando y comparando con la debida atención la importancia y costo de estas obras, las vaya emprendiendo por el orden que le parezca mas asequible y cómodo, dândome a su tiempo cuenta de lo que se acorda-

34 RC. Caracas, Arts. 40-51; RC. Guatemala, Arts. 40-51; RC. Buenos Aires, Arts. 40-51; RC. Veracruz, Arts. 40-51; RC. Chile, Arts. 40-51; RC. Guadalajara, Arts. 40-51; RC. Cartagena de Indias, Arts. 40-51.

re".³⁵ También se les autorizaba para que de ser considerado necesario pusieran algunos repuestos de anclas, cables y otros aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que estuvieran en peligro. Para ello debía enviar el correspondiente proyecto al Rey indicando el método a observar en el acopio, conservación y administración de los bienes, la indemnización de sus gastos y todo lo demás para entender cabalmente el proyecto, quedando luego en espera de la resolución real.

En materia de fomento el Consulado de Caracas se encargó de la construcción del camino Caracas-La Guayra, Caracagua-Caracas con la participación de los hacendados interesados, Caracas-Puerto Cabello; se construyeron o repararon los muelles en La Guayra y Puerto Cabello. Llevó a cabo la limpieza del río Neverí, del río Tuy y del río Manzanares; favoreció también el desarrollo de cultivos de riego.³⁶

El Consulado chileno se encargó de iniciar el cultivo del lino, la fabricación de telas y la creación de una academia de enseñanza técnica que fue la Academia de San Luis en 1797, cuyos egresados podrían ocupar cargos en el propio Consulado. El cuerpo participó asimismo en el arreglo del camino de Santiago a Valparaíso.³⁷

En el caso de Veracruz, se buscó la introducción de colonos, la cría del gusano de seda, se desarrollaron nuevos cultivos, mejora del camino de Veracruz a Jalapa, la construcción de los puentes de los ríos San Juan, Copale y Tula; la urbanización de la ciudad, el abastecimiento de la ciudad de Veracruz con agua por medio de un acueducto; la reparación y ampliación de los muelles; la instalación del mencionado almacén de repuestos para los barcos y la construcción de un faro en 1804.³⁸

Por su parte, el Consulado de Guadalajara inició en 1796 los proyectos para la construcción de los puentes de Calderón y La Laja, terminados en 1803, y mejoras de algunos tramos del camino real a la capital novohispana. En materia de fomento a la agricultura se encargó de repartir impresos sobre el plantío de árboles de cacao y la entrega de premios especiales a las sembreras de añil y cacao que alcanzaran el mejor rendimiento. En cuanto a la industria se encargó de la instrucción de artesanos en trabajos de alfarería y carpintería, los telares y el establecimiento de la primera escuela de dibujo en el occidente novohispano para elevar el conocimiento de las artes en 1808.³⁹

35 Para las recomendaciones en particular véase :RC. Caracas, Art. 23; RC. Guatemala, Art. 23; RC. Buenos Aires, Art. 23; RC. Veracruz, Art. 23; RC. Chile, Art. 23; RC. Guadalajara, Art. 23; RC. Cartagena de Indias, Art. 23.

36 Langue, Frédérique, *op. cit.*, p. 484.

37 Figueroa, María Angélica, *op. cit.*, pp. 198-201.

38 Langue, Frédérique, *op. cit.*, pp. 477-478. Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier, *Comercio Exterior de Veracruz 1778-1821 crisis de dependencia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, C.S.I.C., 1978, pp. 92-115. Del mismo autor *Memorias políticas y económicas del Consulado de Veracruz 1796-1822*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, C.S.I.C., 1985, p. XXIII.

39 Varela Vázquez, Enrique, *op. cit.*, p. 12. El Consulado de Cartagena contaba con una imprenta, misma que, adquirida a principios del siglo XIX, no había cumplido con "los cometidos para los cuales había sido adquirida". Ver Álvarez Romero, Ángel, "El consulado en el proceso de independencia de Cartagena de Indias", *Anuario de estudios americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, LIII-2, 1996, p. 4.

El estado de guerra en el que se encontró España de 1791 a 1795 contra Francia y posteriormente contra Inglaterra de 1796 a 1802 y de 1804 a 1808 trajo como consecuencia la casi interrupción del tráfico comercial y la comunicación normal con Indias y el resurgimiento del contrabando. Por su parte, los consulados al ver el peligro que representaba para el comercio la proliferación del contrabando, armaron embarcaciones guardacostas para proteger sus intereses comerciales.⁴⁰ Inclusive, se llegaron a ofrecer por el consulado de la Habana hasta 14 mil pesos por la captura o destrucción de corsarios franceses que en 1809 estaban hostilizando embarcaciones españolas.⁴¹ Son constantes los reclamos elevados por los súbditos españoles debido a las agresiones sufridas a manos de los corsarios ingleses, quienes hostilizaron a los comerciantes españoles de manera constante a todo lo largo de las difíciles relaciones entre las dos potencias.⁴²

Según Isabel Olmos, en la Nueva España se terminaría por considerar al libre comercio como el único medio eficaz para enfrentarse al contrabando, aunque lo único que lograron los comerciantes españoles y americanos fue la utilización del sistema de cabotaje, "que indirectamente tapaba transacciones fraudulentas".⁴³ A decir de Bravo Lira y Ávila Martel, la monarquía no abandonó su intento de constituir entre los reinos españoles y americanos un área comercial unitaria y protegida frente al extranjero.⁴⁴

Los Consulados indianos desempeñaron así, una importante función defensiva armando corsarios para la protección de las vías marítimas, realizando una eficaz labor, que se extendería a los movimientos de independencia.⁴⁵ La Junta era presidida por el Prior o en su defecto uno de los cónsules de acuerdo con su antigüedad. En ausencia de los tres presidía uno de los Tenientes guardando el mismo orden. Se requería para su celebración de la presencia de uno de los tres Prior y cónsules o sus Tenien-

40 Véase el *Expediente sobre habilitación de las lanchas a petición del consulado de Veracruz para perseguir a los corsarios franceses que cruzan por las costas de Yucatán*. Año de 1810. AGN. Ramo Civil, Vol. 1438.

41 *El marqués de Someruelos a D. Francisco Xavier Lizana, remitiendo el impreso de los premios que se ofrecen por la aprehensión o destrucción de un corsario*. AGN. Correspondencia de diversas autoridades, vol. 14, exp. 18, F. 110-116.

42 *Testimonio de los autos sumarios, obrados en esta Capitanía General, de San Juan de Puerto Rico, sobre Piraterías, y extorsiones executados por Corsarios de la Nación Inglesa, en navegantes españoles; y de la diligencia que por prompto remedio, se providió para contenerlos, requiriendo al General de la Ysla Antigua, en su asumpto*. AGN, Ramo Civil, Año 1757, vol. 523, exp. 2. Ver también el *Testimonio de las Declaraciones tomadas al Capitán y Oficiales de la fragata titulada S.^a Fran.^{co} de Paula que vino de Maracaibo con reg. de Cacao, sobre el fondeo que les hizo un Corsario Inglés, que con una Valandra los encontró en Ysla de Buca Costa de S.to Domingo, la noche del 11 de febrero*. AGN, Ramo Civil, Año 1757, vol. 523, exp. 3. También Swanson, Carl E., *Predators and prizes. American privateering and imperial warfare, 1739-1748*. EUA, University of South Carolina Press, 1991, pp. 113-141.

43 Olmos Sánchez, Isabel, "Contrabando y librecomercio en el Golfo de México y Mar del Sur", en *Estudios de historia social y económica de América*. Revista de la Universidad de Alcalá, No. 6/1990, p. 63.

44 Alamiro de Ávila Martel y Bernardino Bravo Lira, "Nuevo régimen del comercio marítimo del siglo XVIII y su aplicación en el Pacífico Sur", en *Revista chilena de historia del derecho*, Editorial Jurídica de Chile, No. 5, Santiago, 1969, p. 156.

45 Lee Woodward Jr., Ralph, "The consulados de comercio and defense of maritime commerce in the spanish world, 1250-1829", *Derroteros de la Mar del Sur*, Lima, Mulazzo, París, año 7, No. 7, Thalassa, Asociación de Historia Marítima y Naval Iberoamericana, Centro Alessandro Malaspina, per la Storia e la Tradizione Marinare, Patronato Faro a Colón, Centre Franco-Ibero American d'Histiore Maritime, 1999, pp. 160-162. Ver también Cruz Barney, Óscar, *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, pp. 231-232.

tes y seis consiliarios. El Gobernador, Comandante General, o Intendente según fuera el caso,⁴⁶ podía asistir cuando lo consideraba conveniente, caso en el cual se le debía dar el primer asiento como corresponde a su dignidad, y ser mirado como Presidente de la Junta.

El que presidía debía exponer breve y sencillamente los asuntos a tratar, y después de haberlos discutido, se procedía a la votación y en caso de no haber unanimidad se resolvía por mayoría. Una vez concluidos los asuntos que hubiera que tratar en cada sesión, cualquiera de los vocales podía exponer libremente lo que se le ofreciera y se le debía escuchar sin interrumpirle y la replica debía ser con moderación y buen orden. Cuando al Presidente le parecía que la Junta estaba ya bien enterada del nuevo asunto, se procedía a resolverlo en la forma como a cualquier otro.

El Secretario, el Contador y el Tesorero podían también informar y proponer lo que se les ocurriera, no solamente sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino también sobre los concernientes al bien común del comercio. Se les debía oír y atender como a los demás vocales; pero sus votos no se contarían ni tendrían fuerza para la decisión.

El Secretario tomaba razón por escrito en la misma Junta de lo que se acordaba sobre cada punto y debía leerla para que todos la oyeran y en su caso se hicieran las correcciones correspondientes. Posteriormente y con arreglo a esta razón debía extender el acta en un libro que tendría para tal propósito, con estilo claro y corriente, debiendo darle lectura en la sesión siguiente y estando conforme, la firmen él, el Prior y los cónsules.

Tenía también la obligación de seguir las correspondencias, extender los oficios, informes y representaciones que le encargara la Junta, conservando copias de todo. Extendía asimismo todas las órdenes, citaciones y oficios del Prior y los cónsules, en lo que no era contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado.

Debía ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles conforme los fuera colocando, iría formando cédulas que señalaran brevemente su contenido y en su momento sirvieran para preparar un índice del mismo. Cada año debía escribir una memoria sobre alguno de los objetos propios del objeto del Consulado, con cuya lectura se abrirían anualmente las sesiones.⁴⁷

46 Salvo en el Consulado de Buenos Aires en cuya cédula de erección no se contempla esta posibilidad. Ver RC. Buenos Aires, Art. 25.

47 RC. Caracas, Arts. 21-30 y 52; RC. Guatemala, Arts. 21-30 y 52; RC. Buenos Aires, Arts. 21-30 y 52; RC. Veracruz, Arts. 21-30 y 52; RC. Chile, Arts. 21-30 y 52; RC. Guadalajara, Arts. 21-30 y 52; RC. Cartagena de Indias, Arts. 21-30 y 52. En Caracas los autores de las memorias fueron Domingo Ascanio, Francisco Javier de Uztáriz, Vicente Linares y Francisco Espejo; en Buenos Aires lo fue Manuel Belgrano; en Veracruz lo hicieron entre otros Vicente Basadre, José Donato de Austria y José María Quiroz. Ver Langué, *Frédérique, op. cit.*, pp. 473-474.

Obligación del Síndico era la de promover el bien común del comercio y del cuerpo, así como defender la observancia de lo contenido en las cédulas de erección de los consulados. Debía asistir a todas las Juntas así del Consulado como generales del comercio y en ellas solicitar la exclusión y salida de la sala de los que no debían concurrir. En las propuestas para el sorteo de oficios pondría los óbices y reparos para su determinación por el Prior y los cónsules. En las Juntas del Consulado podía pedir y proponer cuanto considerase necesario para el bien común y mejor cumplimiento del objetivo consular, protestando de cualquier determinación que se tomare en contrario. Debía cuidar de que no hubiera omisión alguna en extender y firmar los acuerdos, y en cumplir lo ya acordado.

Al salir de su oficio debía entregar al Prior una nota de los negocios pendientes y otra igual al Síndico entrante. Podía y debía reclamar y pedir en el Tribunal la rigurosa observancia de lo prevenido en las cédulas de erección sobre la forma de los juicios y la sencillez y brevedad de su substanciación así como de cualquier abuso o relajación que en ello se presentare, dando cuenta al Rey con la debida justificación para su remedio.

III. La Integración del Tribunal Mercantil y su Jurisdicción: El Procedimiento Mercantil, Contratos y Operaciones Reguladas

Función fundamental de los consulados era la administración de la justicia mercantil que estaba a cargo del Tribunal del Consulado, compuesto por el Prior y los cónsules, quienes, junto con sus diputados debían ser mirados por todos como jueces puestos por el Rey para administrar justicia. En caso de que recibieran alguna falta de respeto, se debía proceder conforme lo dispuesto por la ley 47. tít. 46. lib. 9. de la Recopilación de Indias,⁴⁸ que establece que el Prior y los cónsules podían proceder civilmente y condenar según la ofensa, hasta en doscientos pesos. Del asunto conocerían dos de tres Prior y cónsules, si eran dos los ofendidos, conocía el restante junto con dos de los Prior y cónsules antecesores, si eran los tres los ofendidos conocerían los cónsules y el Prior anteriores. De su decisión se podía apelar ante el Juez de Apelaciones. Si la ofensa iba más allá que simples palabras, se debía remitir la causa a los alcaldes del crimen de la Real Audiencia.

La jurisdicción del consulado abarcaba, por materia, todos los pleitos y diferencias ocurridas entre comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos y factorías, "y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleytos en todo

48 RC. Caracas, Arts. 2 y 19; RC. Guatemala, Arts. 2 y 19; RC. Buenos Aires, Arts. 2 y 19; RC. Veracruz, Arts. 2 y 19; RC. Chile, Arts. 2 y 19; RC. Guadalajara, Arts. 2 y 19; RC. Cartagena de Indias, Arts. 2 y 19.

lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias",⁴⁹ es odiosa por quitar de la ordinaria e improrrogable.⁵⁰

Para mayor comodidad de los litigantes el Tribunal podía tener diputados en los puertos y lugares de mayor actividad comercial y conocían con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares. Cabe destacar que ningún Diputado podía conocer y resolver los asuntos por sí solo, sino que debía hacerlo acompañado de dos Colegas, que él mismo escogía de los que en número de dos cada parte le proponía al efecto, con la asistencia del Escribano de Cabildo del Pueblo u otro acreditado.

La designación de los puertos y lugares en donde se consideraba conveniente nombrar diputados correspondía al Gobernador (en el caso de Guatemala, Chile y Cartagena de Indias), Gobernador Intendente (Veracruz), Comandante General (Guadalajara) o Virrey y Capitán General (Buenos Aires) a propuesta del Consulado correspondiente.⁵¹ Una vez establecidos se debía dar cuenta al Rey para su aprobación.⁵²

En aquellos pueblos en donde no se hubieran nombrado diputados, suplían sus funciones los jueces ordinarios a quienes ocurrieran los demandantes, si así les convenía. Tanto los jueces ordinarios como los diputados se debían ajustar en su actuación a lo dispuesto en las respectivas cédulas de erección, otorgando las apelaciones para el Tribunal de Alzadas.

El Tribunal debía celebrar audiencias los días martes, jueves y sábados de cada semana, transfiriéndose al siguiente cuando cayesen en día festivo. El horario era de las ocho a las diez de la mañana, o hasta más tarde si era necesario. Había en ellas un Escribano que autorizaba los juicios y dos Porteros Alguaciles para cuidar los estrados y para hacer las citaciones y diligencias que fueren ocurriendo. Cuando el Prior o un cónsul no podían asistir se debían excusar, de no hacerlo o de no tener una excusa debían pagar una multa de cuatro pesos por cada falta.

49 Con la consecuente difusión de las ordenanzas bilbaínas en Indias, como base del derecho mercantil y que estarían vigentes en los países iberoamericanos hasta bien entrado el siglo XIX: en Chile hasta 1867, Guatemala 1877, México 1884, Paraguay 1870 y Uruguay hasta 1865. Ver Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, p. 14. Cruz Barney Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford University Press, México, 1999, pp. 583-586.

50 Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, Lib. II, Cap. XV, No. 11.

51 RC. Guatemala, Art. 10; RC. Buenos Aires, Art. 10; RC. Veracruz, Art. 10; RC. Chile, Art. 10; RC. Guadalajara, Art. 10; RC. Cartagena de Indias, Art. 10. La RC. del Consulado de Caracas es omisa a este respecto. Ver Art. 10.

52 En el caso del Consulado de Guadalajara, contaba en 1796 con diputaciones en Zacatecas, Durango, Sombrerete, Chihuahua, Villa de Aguascalientes, Real de Colima, Pueblos de Sayula y Tepic, para 1821 las tenía en Aguascalientes, Arispe, Colima, Chihuahua, Saltillo, Santiago Papasquiaro, Sayula, Sombrerete, San Juan de los Lagos, Tepic, El Pitic y Zacatecas. Ver Varela Vázquez, Enrique, *op. cit.*, pp. 12-13.

El parentesco, la sociedad o el tener intereses en el asunto por parte de los jueces con alguno de los litigantes, era impedimento para asistir y votar en su resolución. En estos casos, así como en el de indisposición o ausencia casual, bastaba la asistencia de los otros dos para hacer audiencia. En el caso de ausencias prolongadas entraba en lugar del ausente su Teniente.

Podían ser recusados con causa legítima y probada el Prior, los cónsules, los diputados y sus colegas, así como los miembros del Tribunal de Alzadas. En esos casos sus cargos se suplían sus Tenientes o cualquiera de ellos. En el caso de los Colegas, suplirían los que a propuesta de las partes se nombraren de nuevo.

En los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que "el verdadero Comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor daño. El mayor consiste en robarle el tiempo, que puede emplearse en beneficio del público y suyo".⁵³

El orden era el siguiente: una vez presentado el litigante en audiencia pública, exponía breve y sencillamente su demanda indicando la parte contra quien la intentaba. Luego se hacía comparecer a la demandada por medio de un Portero y oídas ambas verbalmente con sus testigos y con los documentos que presentaren.

Si los documentos eran de fácil inspección, se procuraba componer a las partes buenamente, proponiéndoles ya sea la transacción voluntaria, o bien el compromiso en arbitradores o en amigables componedores.⁵⁴ Si las partes solucionaban su controversia por cualquiera de estos medios quedaba el pleito concluido.⁵⁵ Si no se avenían se debía extender en ese mismo acto la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmaban ambas partes, posteriormente se les hacía salir para la votación de los Jueces, empezando siempre el más reciente. Dos votos conformes hacían sentencia, la cual firmada por los Jueces con su Escribano y una vez notificada a las partes, se podía ejecutar si su cuantía no superaba los mil pesos fuertes.⁵⁶

Si el asunto era de difícil prueba y alguna de las partes pedía audiencia por escrito, se le admitía en memorial firmado junto con los documentos que presentare, sin per-

53 Heros, Fernández, Juan Antonio, *Discursos sobre el comercio. Las utilidades, beneficios, y opulencias que produce, y los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria. El que exercitan los Cinco Gremios Mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas: y que es compatible el comercio con la primera nobleza. Representaciones y dictámenes por...* en Valladares de Sotomayor, Antonio, *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, Madrid, por Don Blas Roman, 1790, ed. facs. Madrid, prólogo de Barrenechea, José Manuel, Banco Bilbao Vizcaya. Espasa-Calpe, S.A., 1989, p. 128.

54 Sobre el tema véase Merchan Álvarez, Antonio, *El arbitraje, estudio histórico jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1981.

55 La RC. Caracas no incluye la posibilidad de la transacción voluntaria, el compromiso en arbitradores o amigables componedores, mientras que el resto sí lo hace. Ver. Art. 5.

56 La RC. Caracas señala ochocientos pesos de multa y no mil como el resto. Art. 5.

mitirse la intervención de abogado⁵⁷ y con sólo la respuesta a la demanda en los mismos términos por la otra parte. Estos asuntos se debían resolver dentro de los ocho días siguientes.

Los jueces del Tribunal del Consulado podrían acudir al dictamen de un abogado en aquellos casos que por su complejidad técnico-jurídica así lo ameritasen. Para ello contaban con un Asesor titular, que debía asistir a las audiencias al llamado del Tribunal y rendir su dictamen ya sea de oralmente o por escrito, según fuera requerido. Podían también solicitar el dictamen de los consiliarios más expertos en aquellos asuntos relativos a cuentas, comisiones y demás que fueren particularmente complejos o graves y que ameriten un examen especial. En estos casos se debía convocar a los consiliarios a las audiencias y en ellas exponer su dictamen. Ya con el dictamen se pasaba a la votación de los jueces, sin la presencia de los consiliarios.

En los consulados no se admitían las excepciones tocantes al orden de proceder en la causa "por ser sutilezas del Derecho", admitiéndose sí las relativas a la decisión y determinación de ella, en sus méritos, verdad en el negocio y defensa de la parte. Se admitían las excepciones de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita, transacción, prescripción y de la innumerata pecunia.⁵⁸

En cuanto a los recursos contra las sentencias del Tribunal del Consulado, procedía el recurso de apelación en los asuntos cuya cuantía fuera superior a los mil pesos,⁵⁹ solamente de autos definitivos o que tuvieran fuerza de tales. La apelación se tramitaba en el Tribunal de Alzadas, compuesto por el Decano de la Audiencia (en el caso de los consulados de Guatemala, Buenos Aires, Chile y Guadalajara), Gobernador (en el caso del Consulado de Cartagena de Indias) o Intendente (en el caso de los consulados de Caracas y Veracruz) y dos colegas.

Los colegas se nombraban por el mismo Decano, Gobernador o Intendente en las apelaciones presentadas, eligiendo uno de los dos que le proponían cada una de las partes. Los candidatos a colega debían ser hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama.

Las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados en un término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.

57 Se ordenaba además que cuando en los Tribunales de primera o de segunda instancia se presentaban escritos, que aunque estuvieran firmados sólo por las partes, pareciera a los jueces que habían sido elaborados por abogados, no se podían admitir a menos que las partes afirmaran bajo juramento que no había intervenido en ellos letrado alguno. Aun en ese caso se debía desechar todo lo que oliera a sutilezas y formalidades de derecho, atendiéndose sólo a la verdad y buena fe.

58 Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, Lib. II, Cap. XV, No. 41, p. 447.

59 Ochocientos en el caso del Consulado de Caracas.

Si la sentencia recurrida se confirmaba por el Tribunal de Alzadas, se procedía a su ejecución sin posibilidad de interponer nuevo recurso; pero si se revocaba en todo o en parte, se podía suplicar de ella. La suplicación se debía resolver por el mismo Tribunal de Alzadas dentro de los nueve días siguientes, cuya resolución pasaría inmediatamente a su ejecución.

Respecto de los negocios ejecutoriados sólo podía interponerse el recurso de nulidad o injusticia notoria al Consejo de Indias, donde se resolverían conforme a derecho.

La ejecución de las sentencias definitivas y de las demás que pasaban en autoridad de cosa juzgada, se hacía por medio del Portero Alguacil y de los otros Ministros que al efecto nombraban el Prior y los cónsules, despachando para ello los mandamientos que se requiriesen, y los exhortos a los demás Jueces y Justicias que fuere necesario.

En los casos de conflicto de jurisdicción entre el Tribunal del Consulado y cualquier otro tribunal o juez sobre el conocimiento de alguna causa, se debía procurar terminar el problema amigablemente en una o dos conferencias, o por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderación, y suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdicción. Si no se podía terminar el conflicto dentro de tres o cuatro días, los autos de ambas jurisdicciones se remitían entonces al Regente de la Audiencia (en el caso de Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Chile y Guadalajara) o al Virrey (en el caso de Veracruz y de Cartagena de Indias) en ese mismo día cuarto, o en el siguiente a más tardar, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada jurisdicción expusiera, declare dentro de los tres días siguientes la jurisdicción que debía conocer y ser tenida por competente, con absoluta inhibición de la otra.

Si el tribunal o juez con quien ocurría el conflicto estaban fuera de la ciudad, y a distancia tal que fuera imposible terminarla en los cuatro días fijados, se tenía por término improrrogable el necesario para dirigirse mutuamente cuatro oficios, dos de cada parte, de manera tal que la jurisdicción que ponía el cuarto oficio, remitía con la misma fecha sus autos al Regente de la Audiencia o al Virrey en su caso, avisándolo así a la otra jurisdicción para que remitiera los suyos, y resolver la disputa dentro de los tres días ya señalados.⁶⁰

60 RC. Caracas, Arts. 3-18; RC. Guatemala, Arts. 3-18; RC. Buenos Aires, Arts. 3-18; RC. Veracruz, Arts. 3-18; RC. Chile, Arts. 3-18; RC. Guadalajara, Arts. 3-18; RC. Cartagena de Indias, Arts. 3-18. Ver sobre el tema a Veytia Linaje, Joseph de, *op. cit.*, nota..., Lib. I, Cap. XVII, No. I.

IV. El Financiamiento del Consulado: Averías y Aranceles

Para el financiamiento de las actividades consulares, en las reales cédulas de erección se les otorgó el derecho de avería y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que impusiera el Tribunal del Consulado, sus diputados, y los jueces de Alzadas. Por derecho de avería se podía cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extrajeran o introdujeran por mar en todos los puertos de los respectivos distritos.

La exacción del derecho de avería se hacía en las aduanas al mismo tiempo que se efectuaba la de los derechos reales, previo acuerdo entre el Consulado y los Administradores de aduanas, quienes sin más orden ni disposición debían entregar su producto, contra las libranzas del Prior y los cónsules intervenidas por el Contador. Se hace además la aclaración de que este ramo no debía comprenderse en ninguna de las cuentas de la Real Hacienda y que las libranzas del Prior y los cónsules junto con los respectivos registros, eran el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

Los consulados debían tener un arca segura con tres llaves en donde se depositarían todos los caudales correspondientes al Consulado. Las llaves estarían a cargo del Prior, el primer Cónsul y el Tesorero y el arca no podía ser abierta sin la asistencia de los tres llaveros.

De los caudales únicamente se podía disponer para el pago de salarios y otros gastos indispensables de los consulados, así como para los objetos propios de su instituto. Por ningún motivo se podían utilizar en demostraciones o regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentación y lucimiento aunque parecieran pías y religiosas, so pena de restitución que se impondría irremisiblemente a los contraventores.

La Junta del Consulado debía arreglar, de acuerdo a lo que se produjera en el primer año por el derecho de avería, los salarios moderados que debían señalarse a los oficiales y dependientes del Consulado. Una vez formado el plan, debía remitirlo al Rey para su examen y aprobación.⁶¹

El Tesorero se encargaba de recaudar los caudales del Consulado de acuerdo con las órdenes que le daban el Prior y los cónsules, depositándolos en el arca a fin de mes

61 En el caso del Consulado de Caracas se fijaron los salarios en seiscientos pesos anuales al Prior, cuatrocientos a cada Cónsul, trescientos al Síndico, ochocientos al Secretario, mil al Contador, mil al Tesorero y a cada uno de estos tres últimos se le abonarían además del salario trescientos pesos para un Oficial. Al Asesor se le pagarían quinientos pesos anuales, al Escribano cuatrocientos y a cada Portero ciento ochenta, con tal de que no cobren derecho alguno a las partes. En cuanto a los Escribanos de los diputados de los puertos éstos no tendrían salario, pero podían cobrar derechos ajustándose al arancel más moderado. Ver RC. Caracas, Art. 35. Las RC. de los consulados de Cartagena de Indias y Guadalajara establecieron que para la fijación de los salarios se debía tener presente la calidad y trabajo de cada empleo así como las circunstancias del país. Se estableció además que dado el tiempo que seguramente transcurriría en la aprobación real de los salarios, el Consulado debía proporcionarles a cuenta de su haber las cantidades que le parecieran correspondientes a cada uno. Ver RC. Guadalajara, Art. 35.

y reservando en su poder la cantidad que consideraba necesaria para los gastos ordinarios, otorgando las fianzas correspondientes. Debía pagar los salarios mensuales por nóminas formadas por el Contador, así como cubrir los libramientos del Prior y los cónsules que no podían exceder de cien pesos salvo acuerdo formal de la Junta. El Contador por su parte debía intervenir dichas órdenes y libramientos para que pudieran ser cubiertos, tomando razón de ellos en sus libros. Con arreglo a ellos debía ajustar a fin de año la cuenta de lo que se habría debido cobrar y pagar, y el resto líquido resultante que debía depositarse en arcas. Una vez examinada y aprobada la cuenta por el Prior y los cónsules con audiencia del Síndico, se le daría su finiquito al Tesorero.

El Contador debía formar separadamente a fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversión, en ella eran cargo los valores de las Aduanas de los Puertos, que se expresaban por menor; las multas que se hubieren exigido y el sobrante del año anterior; eran data las nóminas de salarios, y los libramientos del Prior y de los cónsules. Como comprobantes del cargo se debían acompañar las relaciones que de los valores daban los Administradores de las Aduanas, las certificaciones dadas por los Escribanos de las multas que se hubieren impuesto y exigido en todo el año y el testimonio del recuento, hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si hubiere algún otro cargo extraordinario, se debía expresar también, acompañando el documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se debían acompañar las cuentas particulares, o los acuerdos de la Junta por los que se hubieren despachado los libramientos y sus correspondientes recibos.

Una vez formada y documentada la cuenta general, la Junta debía nombrar a dos vocales para examinarla y con su informe remitirla al Rey para su aprobación, junto con el testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que hubiere resultado de dicha cuenta, cuya diligencia debía hacerse ante el Escribano del Tribunal y firmarse por todos los vocales de la Junta.⁶²

V. Los Privilegios

Se les debía dar a los consulados en el Tribunal y en las juntas el tratamiento de Señoría; y a todos ellos el derecho a usar por blasón las armas de la Ciudad correspondiente orladas con figuras alusivas a su instituto. Se les sujetaba siempre e inmediatamente a la autoridad Real soberana protección del Monarca, otorgándoles la jurisdicción y facultad necesarias para cumplir su objeto, inhibiéndose a todos los Tribunales, Jueces, Magistrados y Jefes políticos y militares. Para su gobierno y dirección se entenderían con el Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda por el Departamento de Indias.⁶³

62 RC. Caracas, Arts. 31-34 y 36-38; RC. Guatemala, Arts. 31-38; RC. Buenos Aires, Arts. 31-34 y 36-38; RC. Veracruz, Arts. 31-38; Chile, Arts. 31-38; RC. Guadalajara, Arts. 31-34 y 36-38; RC. Cartagena, Arts. 31-34 y 36-38.

63 RC. Caracas, Art. 53; RC. Guatemala, Art. 53; RC. Buenos Aires, Art. 53; RC. Veracruz, Art. 53; Chile, Art. 53; RC. Guadalajara, Art. 53; RC. Cartagena, Art. 53.

VI. Conclusión

La Ilustración en España e Indias tuvo una importante repercusión en materia de comercio y navegación, la segunda generación consulados de comercio es un claro ejemplo de esta nueva mentalidad en donde a raíz de lo establecido en el Reglamento de Comercio Libre de 1778 se da un decisivo empuje a la creación de estos cuerpos.

Estos consulados, creados bajo el impulso real, desempeñarán funciones que van mucho más allá que el comercio en sí, pues actuarán como entidades de desarrollo regional.

Desde el punto de vista del derecho mercantil, las Reales Cédulas de erección de los Consulados indianos van a constituir un *corpus* mercantil indiano, partiendo de la base de las Ordenanzas de Bilbao y que son la consecuencia lógica del movimiento de liberalización comercial y de navegación que se produce a lo largo del siglo XVIII.